

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0881/2023

Sujeto Obligado:

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió conocer si la persona servidora pública de su interés, cumple con los requisitos para ocupar dicho cargo, como son carrera, años de experiencia, conocimientos generales.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se inconformó por la falta de fundamentación y motivación en la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Toda vez que la parte recurrente promovió su recurso de revisión de manera **extemporánea**, se determinó **desechar** el medio de impugnación.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Desecha, Extemporáneo, Persona Servidora Pública, Requisitos, Cargo, Carrera, Experiencia, Conocimientos Generales.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0881/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0881/2023

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Desarrollo Urbano Vivienda

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a primero de marzo de dos mil veintitrés²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0881/2023**, interpuesto en contra de la **Secretaría de Desarrollo Urbano Vivienda** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El quince de diciembre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090162622003022**, en la cual requirió lo siguiente:

Detalle de la solicitud:

Solicito conocer si el actual Director de Gestión Urbanística cumple con los requisitos para ocupar dicho cargo, como son carrera, años de experiencia, conocimientos generales.

En caso negativo se dé una respuesta debidamente fundada y motivada del porque se le otorgo el nombramiento respectivo

[...] [Sic.]

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. Respuesta. El veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado, notificó por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/5025/2022**, de la misma fecha, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Al respecto, hago de su conocimiento que la Unidad de Transparencia, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 155 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, turnó su solicitud a la Dirección General de Administración y Finanzas por considerar que la información se encuentra en sus archivos a partir de las atribuciones que tiene conferidas en la normativa aplicable.

Por su parte, mediante oficio **SEDUVI/DGAF/2490/2022**, de fecha 22 de diciembre de 2022, la Dirección General de Administración y Finanzas dio respuesta a su solicitud, misma que se adjunta en **copia simple** al presente.

[...] [Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **SEDUVI/DGAF/2490/2022**, de veintidós de diciembre de dos mil veintidós, suscrito por la Directora General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, que en su parte medular señala lo siguiente:

[...]

Por ser atribuciones de esta Subdirección de Administración de Capital Humano respecto si el Director de Gestión Urbanística cumple le informo que con fundamento en los Lineamientos Generales para la aplicación de la Evaluación Integral de las personas que ingresen o permanezcan en el servicio público de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Dirección Ejecutiva de Evaluación y Registro Ocupacionales es la encargada de realizar la Evaluación Integral, aplicando los procesos que en su experiencia garanticen la determinación de la idoneidad de las personas aspirantes y

servidores públicos a ocupar un puesto de estructura y prestadores de servicios homólogos a estructura en la APCDMX, realizando sus actuaciones en apego a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Es importante mencionar que de acuerdo al artículo 5 fracción IV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y en lo dispuesto en el numeral 2.3.11 de la Circular Uno 2019, Normatividad en materia de Administración de Recursos establecen que los Titulares de la Dependencias tiene facultades y atribuciones para nombrar y remover libremente a sus trabajadores subalternos o que ocupen la Direcciones Ejecutivas, Direcciones de Area y demás personal de las Unidades Administrativas y de Apoyo Técnico-Operativo.
[...] [Sic.]

III. Recurso. El trece de febrero, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

La respuesta que me otorga el sujeto obligado no es satisfactoria toda vez que no me indica si el Director de Gestión Urbanística cumple o no con los requisitos de carrera (Titulado o pasante o carrera trunca), años de experiencia, conocimientos generales y todos aquellos establecidos por la SEDUVI para ocupar el cargo.

Por lo que reitero que en caso de no cumplir el actual Director de Gestión Urbanística se me dé una respuesta debidamente fundada y motivada del porque se le otorgo el nombramiento respectivo.
[...] [Sic.]

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de

revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Del estudio de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, así como las constancias que son visibles en la Plataforma Nacional de Transparencia, se concluye que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

[...]

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Lo anterior, es así debido a que el particular promovió el presente medio de impugnación el **trece de febrero**, esto es una vez transcurrido el plazo prescrito en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, el cual prescribe lo siguiente:

Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, **el recurso de revisión**, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, **dentro de los quince días siguientes contados a partir de:**

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o
[...]

De la norma antes citada es posible concluir que toda persona podrá interponer el recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a la solicitud de información.

A las documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión, así como las que se encuentran dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia se le otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**⁴.

La interposición del recurso de revisión resulta extemporánea, conforme a las siguientes consideraciones:

1. El particular en su solicitud de información señaló como medio de entrega de la información: **“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la**

⁴ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

información de la PNT” y, como medio para recibir notificaciones: Correo electrónico.

2. El sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud materia del presente recurso, por medio electrónico a través del Sistema de Solicitudes de información de la Plataforma Nacional de Transparencia, el **veintiocho de diciembre de dos mil veintidós**.

3. Por lo anterior, el **plazo de quince días previsto en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, transcurrió del viernes seis al jueves veintiséis de enero de dos mil veintitrés**, descontándose los días veintinueve, treinta y treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós y uno, dos, tres, cuatro, cinco, siete, ocho, catorce, quince, veintiuno y veintidós de enero de dos mil veintitrés, por tratarse de días inhábiles, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 2345/SO/08-12/2021 del Pleno de este Instituto. Lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el artículo 206 de la Ley de Transparencia.

En síntesis, el sujeto obligado al haber notificado su respuesta, el **veintiocho de diciembre de dos mil veintidós**, el plazo previsto en el artículo 236, fracción I, para la interposición del recurso corrió a partir del **viernes seis al jueves veintiséis de enero de dos mil veintitrés**; sin embargo, el recurrente no se agravió hasta el **trece de febrero de dos mil veintitrés**.

Notificación de respuesta	enero														
28 de diciembre	6	9	10	11	12	13	16	17	18	19	20	23	24	25	26

Días para promover el recurso de revisión	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	----	----	----	----	----	----

Por lo anterior, y toda vez, que la parte recurrente presentó su recurso de revisión el **trece de febrero de dos mil veintitrés, al momento en que se tuvo por presentado habían transcurrido veintiséis días hábiles, es decir, once días adicionales a los quince días hábiles que legalmente tuvo la parte promovente para interponer el recurso de revisión.**

En concordancia con lo dispuesto por los preceptos legales citados, es claro que la inconformidad expuesta en el presente medio de impugnación encuadra en las causales señaladas en el artículo 248 fracción I de la Ley de la materia.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0881/2023

o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0881/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el primero de marzo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**